



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Cumplimiento de contrato de transacción
Demandante	Edwin de Jesús Jaramillo Ceballos
Demandado	Adriana María Montoya Sierra, Juan Manuel Restrepo Montoya y Andrés Restrepo Montoya.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00014 00
Decisión	Decreta medida cautelar.

Por auto del 12 de diciembre de 2019, notificado por estados No. 147 del 16 de mismo mes y año, el Despacho requirió a la parte demandante, en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera con la citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada, y en caso de no comparecer al Despacho a notificarse, enviarles la notificación por aviso. Advirtiéndosele que en caso de no ser posible ninguna de las anteriores, realizara las diligencias en procura del emplazamiento de los mismos, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así, se tiene que a la fecha en que se profiere la presente providencia, obra en el expediente un memorial del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se manifestó por el demandante- quien actúa en causa propia, *“aportar constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal, y que apenas tenga la constancia de recibido se aportará al proceso”*.

Y efectivamente aportó una constancia de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, dirigida a “ADRIANA MONTOYA SIERRA Y OTROS”, así como una guía de correo cuya destinataria es ADRIANA MONTOYA SIERRA, pero sin ninguna constancia que pudiera dar cuenta de su envío real, o de que fue recibida. Así mismo, la constancia de citación, no contiene ningún sello ni cotejo, ni constancia sobre entrega. Por tanto se tiene por no efectiva y se requiere para que la práctica de conformidad legal.

Ahora, mediante correo electrónico se allega la caución judicial, exigida mediante auto del 14 de marzo de 2019 para el decreto de medidas cautelares, y para garantizar los perjuicios que puedan causarse con el decreto de las medidas que aquí se ordenen, aportada por la parte demandante, se advierte que la misma fue debidamente constituida, y en consecuencia el Juzgado, la CALIFICA de suficiente, para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas, de conformidad con el artículo 604 del Código General del Proceso.

Por tanto, se **DECRETAN** las medidas cautelares solicitadas:

- Secuestro de los derechos litigiosos o del crédito que les corresponda a los demandados ADRIANA MARÍA MONTOYS SIERRA, JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA y ANDRÉS RESTREPO MONTOYA, al interior del proceso ejecutivo hipotecario que en la actualidad se tramita ante el juzgado primero civil del circuito de Envigado, radicado No. 2007-0106, en el cual aparecen los demandados en este proceso como acreedores de la sociedad denominada PROMOTORA ALAMEDA SAN FRANCISCO S.A.

Se requiere la notificación en forma legal

CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f00591769c24449329b3b15131a4dbbe8efb1a433b78f3ba820d61d8268da0**

Documento generado en 12/12/2022 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>